

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia N°:** 169/2023  
**Radicado:** 17-001-33-39-007-2016-00055-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Llamado en garantía:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Instancia:** PRIMERA

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado la Audiencia Inicial respecto a las pruebas y fijación del litigio.

**ANTECEDENTES:**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial el señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante **UGPP**, solicitando lo siguiente:

## “DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 028005 del 9 de julio de 2015 por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Segunda.- Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 041890 del 13 de octubre de 2015, notificada el día, 22 de octubre de 2015 por medio de la cual resolviendo un recurso de apelación confirmó la Resolución No RDP 028005 del 9 de julio de 2015, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$944.453,25 ML/Cte., efectiva a partir del 01 de junio de 2001, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Cuarta. Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, a pagar a el actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados y pagados con ocasión de la homologación y nivelación a la planta de cargos del Departamento de Caldas, o sea, \$944.453,25, ML/Cte., conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a estas para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador habida cuenta, adicionalmente, de haber consolidado más de 40 años de edad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 por lo que en efecto se habla generado en su favor un beneficio conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Quinta. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No26983 del 16 de noviembre de 2000, reliquidada mediante la Resolución No. 4472 del 27 de junio de 2002, No. 4581

del 27 de enero de 2005 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Alimentación, Prima Técnica, Prima de Navidad, Horas Extras, Dominicales, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios y Prima de servicios, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas. (...)" (Sic)

En cuanto a los **hechos** expuestos por la parte actora se tiene:

El señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA prestó sus servicios al estado colombiano como celador, en el Fondo Educativo Departamental "FED" por más de veinte (20) años.

Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante ya había cumplido más de 40 años de EDAD, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le deben respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en disposiciones anteriores a ésta.

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANA L) E.I C E.- EN LIQUIDACIÓN - le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a la ley 33/85, 100/93, Decreto 1158/94, 01/1984, reconocimiento que esta le hizo mediante Resolución No. 26983 del 16 de noviembre de 2000, reliquidada mediante la Resolución No. 4472 del 27 de junio de 2002, N° 4581 del 27 de enero de 2005, en cuantía de \$376.304,90, efectiva a partir de 1 de junio de 2001.

Por Decreto Departamental No. 0337 de diciembre 2 de 2010 se modificó el Decreto Departamental No. 0399 de 2007, mediante el cual se homologan y nivelan salarialmente los empleados administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas- Sector Educación, financiada con recursos del sistema general de participaciones, y mediante Decreto Departamental No. 0353 de diciembre de 2010 se incorpora por homologación y nivelación salarial la planta de personal administrativo del Departamento de Caldas, con lo cual se reconoció que existía una deuda por retroactivos originados desde 1997.

Teniendo en cuenta que el demandante laboró hasta el 01 de junio de 2001, mediante Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la

Resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013, le fueron ordenados cancelar por concepto de pago por homologación y nivelación salarial, los retroactivos correspondientes.

Mediante oficio radicado en La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP el día 05 de marzo de 2015 y el Recurso de Apelación radicado el día 27 de julio de 2015 se solicitó la revisión de la pensión para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales homologados y nivelados para el último año de servicios, interrumpiendo cualquier prescripción de conformidad con el artículo 102, numeral 2° del Decreto 1848 de 1969.

Se indica que el trámite dado por la UGPP a la solicitud del demandante fue ilegal, pues negó lo solicitado, es decir la revisión de la pensión mediante la Resolución No. RDP 028005 del 9 de julio de 2015 y la Resolución RDP 041890 del 13 de octubre de 2015.

En el reconocimiento pensional hecho por La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E -EN LIQUIDACIÓN- en Resolución No. 26983 del 16 de noviembre de 2000, reliquidada mediante la Resolución No. 4472 del 27 de junio de 2002, No. 4581 del 27 de enero de 2005, en cuanto hace al monto de la pensión, solo se tuvo en cuenta la asignación básica, horas extras, dominicales, bonificación por servicios, sobresueldo, recargo nocturno.

Al demandante le fueron certificados y pagados los siguientes factores salariales homologados: asignación básica, prima de alimentación, prima técnica, prima de navidad, horas extras, dominicales, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios y prima de servicios, en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

Afirma la demanda además, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-debió liquidar la pensión de jubilación conforme lo ordena el régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3; 62 de 1985, Art 1, numeral 3, y las demás normas concordantes, con los factores devengados desde 01 de junio de 2000 al 31 de mayo de 2001, conforme al cuadro presentado en la demanda.

## **Normas violadas y concepto de la violación.**

La parte actora adujo que los actos demandados transgredían la Constitución Política, artículos 2, 6, 25 y 58; el Código Civil, artículo 10; la Ley 57 de 1987; Ley 1437 de 2011, artículo 138; Ley 100 de 1993, artículo 36, inciso 2°; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 4 de 1996, artículo 4°; Decreto 1437 de 1966; Decreto 3135 de 1968, Ley 5 de 1969; Ley 71 de 1988.

Sustento el concepto de la violación en que el funcionario responsable de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la entidad demandada, al expedir los actos acusados, violó la ley de reconocimiento de manera incompleta de las pretensiones del demandante, desestimándole aquellos factores de salario que se pidió se tuvieran en cuenta en la revisión, para que en la reliquidación resultado de ella se reconocieran aquellos derechos adquiridos a que siempre ha tenido vocación.

Expuso que los actos demandados transgredieron la Ley 100 de 1993, artículo 36, normativa que con el objetivo de no menoscabar ciertos derechos a las personas que ya se encontraban para ser pensionadas se les concedió el régimen de transición donde se dispuso que respecto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión se les aplicaría el régimen anterior.

La Ley 62 de 1985 enunció los factores salariales a tener en cuenta en el cálculo del monto de la pensión de jubilación. Sin embargo, del análisis del inciso final de la norma en comento no puede concluirse que tal enumeración sea taxativa, máxime si de advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores.

Sostiene que las pensiones de jubilación deben liquidarse con fundamento en todo lo devengado por el trabajador atendiendo que la remuneración es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa directa o indirecta de su vinculación laboral, y que en el evento que no se hayan efectuado los descuentos sobre algunos factores no obsta para que no le sean tenidos en cuenta para calcular el valor de su pensión, en atención al principio de favorabilidad.

La UGPP, al liquidar la pensión del demandante, desconoció la prescriptiva de las normas enunciadas en los artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, en tanto a la parte actora le asiste el derecho que su pensión mensual vitalicia de jubilación sea liquidada en virtud del régimen

ordinario, por estar considerada dentro del calificativo de *un bien* a la luz de lo enunciado en el artículo 2° superior.

Así, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia se transgredió porque (i) la pensión vitalicia de jubilación está tuteada legalmente, (ii) el demandante cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiario de la misma, (iii) no le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título, y (iv) los valores que le fueron reconocidos no han sido indexados.

## **2. Trámite procesal**

Mediante Auto 363 del 10 de agosto de 2016 se admitió la demanda, con proveído 1503 del 28 de septiembre de 2017 se tuvo por no contestada la demanda y con providencia del 05 de octubre de 2018 se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la demandada contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Con auto 076 del 20 de enero de 2020 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 1503 de 2017 que tuvo por no contestada la demanda, tuvo por contestada la misma, y admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Con auto del 27 de septiembre de 2021 se citó a audiencia inicial que se celebró el 08 de marzo de 2022, fijando el litigio y decretando pruebas.

Con proveído del 27 de mayo de 2022 se puso en conocimiento y se corrió traslado de la prueba documental decretada en audiencia inicial, y con auto del 07 de julio de 2022 se consideró prescindir de la Audiencia de Pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

A través de auto del 16 de marzo de 2023 se puso en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.GP., en tanto por error involuntario se omitió agregar al expediente electrónico en su momento un memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 17 de mayo de 2022, que ahora obra en el archivo “42PruebaParteDemandante” del referido expediente, como respuesta a una de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial.

El 08 de mayo de 2023, a través de auto 909 de 2022, se declaró saneada la nulidad, y se corrió traslado a lo sujetos procesales de la documental allegada al expediente para ejercer el derecho de contradicción.

Con proveído 1005 del 17 de mayo de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales para, si lo consideraban, complementaran sus alegar de conclusión

Vencido el término de traslado de alegatos, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **3. Fijación del litigio.**

Conforme a lo dispuesto en Audiencia Inicial, se tiene que:

La **UGPP** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** admitieron los siguientes hechos:

- El señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** prestó sus servicios al estado colombiano como celador en el Fondo Educativo Departamental "FED" por más de veinte (20) años.
- **CAJANAL E.I C E.- EN LIQUIDACIÓN** - le reconoció y pagó al señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** una pensión vitalicia de jubilación conforme a la ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993, reconocida mediante Resolución No. 26983 del 16 de noviembre de 2000, posteriormente reliquidada mediante la Resolución N°. 4472 del 27 de junio de 2002, y de nuevo reliquidada mediante Resolución N° 4581 del 27 de enero de 2005, en cuantía de \$376.304,90, efectiva a partir de 1 de junio de 2001.
- Mediante el Decreto Departamental No. 0337 del 02 de diciembre de 2010 expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Caldas se modificó el Decreto Departamental No. 0399 del 20 de abril de 2007, homologando y nivelando salarialmente los empleados administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas - Sector Educación. Mediante Decreto Departamental No. 0353 de diciembre de 2010 se incorpora por homologación y nivelación salarial la planta de personal administrativo del Departamento de Caldas.
- El demandante laboró hasta el 01 de junio de 2001. Mediante Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución No. 4000-6

del 19 de junio de 2013 expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas se ordenó cancelar al actor por concepto de pago por homologación y nivelación salarial los retroactivos correspondientes.

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que la UGPP debe reliquidar y pagar al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA su pensión de jubilación, con la inclusión de todos de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, lo que incluye *asignación básica, prima de alimentación, prima técnica, prima de navidad, horas extras, dominicales, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de servicios*, teniendo en cuenta lo cancelado por concepto de pago por homologación y nivelación salarial conforme a la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:** Señala que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación pensional, puesto que los actos administrativos no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable.

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Considera que no le constan los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, y que los factores indicados corresponden a apreciaciones subjetivas y de derecho de la parte demandante.

#### **4. Manifestación de la ANDJE.**

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021 la ANDJE presentó escrito indicando que el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición es el contemplado en el artículo 21, mismo que también está en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales para tener en cuenta para la liquidación o reliquidación de la pensión solo son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por ser estos sobre los cuales se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. Así las cosas, después de realizar el análisis legal del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y en atención al precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, el cual tiene carácter obligatorio y vinculante, es evidente que (i) el régimen de transición excluye el IBL, el cual se rige por el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la citada

normatividad y (ii) que únicamente se deben incluir en la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.

Debe indicarse que la manifestación de la ANDJE se realizó como una manifestación directa y de fondo que no corresponde a una intención de dicha entidad de intervenir en el presente proceso, por lo que no se genera una suspensión procesal conforme a lo expuesto por la misma entidad<sup>1</sup>.

## **5. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante:** A través de escrito del 25 de julio de 2022, indicó que se tiene por probado que el señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA, prestó sus servicios al Estado Colombiano como Celador en el Fondo Educativo Departamental "FED", por más de veinte (20) años.

La entidad aquí demandada al expedir los actos administrativos acusados violó la ley, pues se le desestimó al demandante los tiempos completos de cotización y factores cancelados con ocasión de la homologación sobre los cuales se efectuaron las correspondientes cotizaciones a pensión.

Expuso que la Ley 62 de 1985 enunció los factores salariales a tener en cuenta en el cálculo del monto de la pensión de jubilación. Sin embargo, del análisis del inciso final de la norma en comento, no puede concluirse que tal enumeración sea taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores, por lo que es debido precisar que con relación a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la base pensional, como se mencionó con anterioridad, deben tenerse como tales todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados, salvo exclusión legal en contrario.

Citó jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Caldas, cuando en providencia del 14 de agosto de 2020, concluyó que:

“En ese orden de ideas considera la Sala que la pensión de la parte demandante no debe ser reliquidada incluyendo factores salariales diferentes a los que sirvieron para la base de cotización al Sistema General de Pensiones de conformidad al Decreto 1158 de 1994. Sin embargo, la prestación vitalicia debe ser modificada en su monto definitivo teniendo en cuenta los ítems salariales ya señalados –“asignación básica”, “horas extra” y “bonificación por servicios prestados” –percibidos por el actor durante el tiempo que le hacía falta para

---

<sup>1</sup> Archivo “05PronunciamientoAndaje” del expediente electrónico.

consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y que fueron incrementados con ocasión, se itera, del proceso de homologación y nivelación salarial del cual fue beneficiario (...)"

**UGPP:** A través de escrito allegado el 25 de julio del presente año indicó que al reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRY ARBOLEDA, la entidad demandada obró de acuerdo con la Ley por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

Expuso que el demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión que solicita, por tanto, la entidad demandada no tiene obligación de reconocérsela, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma. Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable como pasa a demostrarse.

Afirmó que se evidencia en el expediente administrativo junto con la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez certificado de factores salariales expedido por el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED CALDAS No. 1095 del 09 de diciembre de 2014 mediante el cual se certifican valores homologados devengados por el interesado desde el año de 1997 a mayo de 2001. No obstante lo anterior, el acto administrativo de homologación establece un periodo a homologar del 10 de febrero de 1997 a 31 de diciembre de 2009 y obra en el expediente administrativo acto administrativo de retiro definitivo del servicio Decreto No. 338 del 30 de mayo de 2001 mediante el cual se retira al interesado a partir del 01 de junio de 2001, por lo cual no es claro para esta entidad si el interesado continuó devengando factores salariales hasta el 30 de diciembre de 2009, generando así inconsistencias en la información allegada

Indica que conforme a lo estipulado en el Decreto 691 de 1994 y artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispone que son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan 35 o mas años si son mujeres o 40 o más años si son hombres o 15 años de servicio, para los cuales la edad, el tiempo de servicio y el monto será el establecido en el régimen anterior, la liquidación efectuada en los actos administrativos enjuiciados se realizó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales certificados por la entidad nominadora.

Hace alusión a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015, respecto a que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no constituye un elemento del régimen de transición, por tanto, la prestación reconocida a favor

del interesado debe ser liquidada de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales taxativamente señalados en el decreto 1158 de 1994.

También hizo alusión a la Sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017 indicando que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional, recordando también que el Consejo de Estado – Sala Plena de lo contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, expediente 52001233300020120014301, señaló que: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”, y que “Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.*

Mediante escrito del 31 de mayo de 2023, y conforme con lo dispuesto en Auto 1005 del 17 de mayo de 2023, la UGPP se ratificó en los alegatos de conclusión previamente presentados.

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** El 19 de julio de 2022, en término oportuno, indicó que reitera su oposición a la prosperidad de la totalidad de pretensiones deprecadas en la demanda, por carecer de sustento legal que las respalde, y que en el evento en que se profiera sentencia ordenando la reliquidación pensional, no le compete al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL concurrir con el pago de aportes toda vez que estos corresponden a una entidad distinta como lo es el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Considera que la Caja Nacional de la Previsión Social, hoy UGPP, al expedir las resoluciones actuó conforme a derecho porque respeto los requisitos del libelista, amparado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, en lo referido a edad, tiempo y monto, por lo cual se hace importante reiterar que los factores salariales que el actor pretende que se reconozcan como salario base de liquidación para su pensión de vejez no están contenidos taxativamente en la normas aplicables a su caso.

Expuso que si bien el Ministerio de Educación por norma de rango constitucional tiene a su cargo la guarda de los recursos que hacen parte del

Sistema General de Participaciones, en virtud de la descentralización del servicio educativo, las Entidades Territoriales certificadas reciben directamente los recursos del sistema General de Participaciones con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos, pues en virtud de la misma Ley 715 de 2001, las entidades Territoriales son responsables de la administración, distribución y manejo de dichos recursos.

Mediante escrito del 31 de mayo de 2023, y conforme con lo dispuesto en Auto 1005 del 17 de mayo de 2023, la Nación – Ministerio de Educación, se ratificó en los alegatos de conclusión previamente presentados.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad con lo decidido en Audiencia Inicial, el problema jurídico a resolver se concreta en los siguientes interrogantes:

**¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo lo cancelado por concepto de pago por homologación y nivelación salarial?**

Para el estudio del problema jurídico principal, el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1) **Regimen pensional aplicable a la parte actora.**
- 2) **Cambio jurisprudencial con respecto al IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.**
- 3) **caso concreto.**

#### 1) Régimen pensional aplicable a la parte actora:

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, el cual en los términos del artículo 151 entró en vigencia el 1º de abril de 1994, y como en ese momento había personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para pensionarse, la ley quiso proteger sus expectativas legítimas, y en tal virtud

señaló en su artículo 36 que quienes para la entrada en vigencia de la ley tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, quedan cobijados por el régimen de transición y en razón a ello se les aplicará la normatividad anterior, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y al monto de la misma.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, estableció nuevas reglas de rango constitucional, limitando hasta el año 2014 el tiempo durante el cual se puede hacer uso de ese derecho.

Acorde con lo anterior, si a 1º de abril de 1994 el afiliado o afiliada tenía la edad allí señalada o 15 o más años de servicios, queda amparado en principio por el régimen de transición, se indica que en principio, toda vez, que esa sola circunstancia no le basta para pensionarse con dicho régimen, pues debe además completar la edad de pensión y el número de semanas requeridas por la misma, antes de que finalice el año 2014. Y si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005<sup>2</sup>, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo va hasta julio de 2010.

De acuerdo con la copia del documento de identificación del señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA**<sup>3</sup>, se observa que nació el 05 de marzo de 1941, lo cual significa que contaba con más de 40 años de edad al 01 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>.

Así las cosas, puede afirmarse que los requisitos a aplicar según el régimen de transición a considerar en el presente asunto, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable con las precisiones que a continuación se explicarán.

## **2. Cambio jurisprudencial con respecto al Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición.**

---

<sup>2</sup> 22 de julio de 2005.

<sup>3</sup> Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, p. 59.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma. PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental

Para el caso, si bien es claro que el señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** es beneficiario del régimen de transición, el contenido de lo que dicho régimen comprende ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales por parte de los distintos despachos judiciales incluyendo, por supuesto, los órganos de cierre como lo son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Hasta antes del 28 de agosto de 2018, fecha en que el Consejo de Estado en Sala Plena expidió sentencia de unificación sobre el tema que hoy se decide, la discusión oscilaba entre dos posiciones sobre lo que comprende el Ingreso Base de Cotización:

La primera, representada por la Corte Constitucional y reflejada principalmente en las sentencias C-258 de 2013<sup>5</sup> y SU- 230 de 2015<sup>6</sup>, concluye frente al punto: i) Que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se refiere a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, ii) Que el monto de la pensión se refiere al porcentaje o tasa de reemplazo aplicable al IBL y por tanto, a las personas cobijadas por el régimen de transición se les debe liquidar su pensión con el IBL en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además, tomando como base los factores salariales sobre los que se aportaron al sistema pensional, iii) Que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, solamente los factores salariales sobre los cuales se hubiera realizado las cotizaciones respectivas, iv) Que lo liquidado debe ser proporcional a lo cotizado y v) Que los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, es decir el Decreto 1158 de 1994.

La segunda, encabezada hasta hace un tiempo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, interpretaba que el régimen de transición le daba la posibilidad al beneficiario de obtener una una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad.

Esta posición, reflejada entre otras en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), expone también que para efectos de la liquidación se incluirían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 07 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Plena M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del 29 de abril de 2015.

Ahora bien, como ya se mencionó, el tema fue objeto de decisión nuevamente por el Consejo de Estado en Sala Penal y en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 en expediente con radicado 52001233300020120014301, donde se plasmó el criterio de interpretación más reciente para el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta vez acogiendo la tesis expuesta por la Corte Constitucional y fijando una nueva regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, como se observa en el siguiente apartado:

**“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**” (Énfasis del Despacho)”

Para el Consejo de Estado, esta nueva regla jurisprudencial se explica porque el régimen de transición conllevó la posibilidad de conciliar la reforma pensional con la confianza y expectativas de quienes para ese momento estaban próximos a pensionarse, propendiendo por un equilibrio entre el interés general y el interés particular. Por ello, el legislador estableció un régimen de transición distinto tanto del anterior como del nuevo y para conseguir este efecto conservó los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento diferente, el periodo que se debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional.

En cuanto a la segunda subregla, indica el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la misma se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de **solidaridad** como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, así como en el artículo 48 de la misma Carta, que define la Seguridad Social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”*, concluyendo así que la interpretación que más se ajusta a los principios constitucionales es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

Otras de las consideraciones plasmadas en la sentencia están referidas a los efectos de la decisión, resaltando el carácter vinculante y obligatorio de la misma para toda la jurisdicción contencioso administrativa por emanar de un órgano diseñado para la unificación de la jurisprudencia y por aplicación de los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, cuyo contenido refiere a los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica; a partir de ello definió:

“115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo

los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Con base en lo expuesto, este Despacho no tiene otra opción diferente que acoger las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado relacionadas con el Ingreso Base de Liquidación señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y bajo esta óptica, se analizará el caso concreto dados los efectos inmediatos de la decisión judicial.

### **3) Caso concreto:**

CAJANAL E.I C E.- EN LIQUIDACIÓN - le reconoció y pagó al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA mediante Resolución No. 26983 del 16 de noviembre de 2000 una pensión vitalicia de jubilación conforme a la ley 33 de 1985, por el periodo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional del 01 de febrero de 1961 al 31 de diciembre de 1962, y en el Fondo Educativo Regional desde el 01 de octubre de 1981 hasta el 30 de octubre de 1999, condicionado al retiro definitivo del servicio, conforme los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y Decretos 1158 de 1994, teniendo como sustento los factores de asignación básica, dominicales y feriados, horas extras y bonificación por servicios prestados.<sup>7</sup>

Posteriormente, mediante Resolución No. 4472 del 27 de junio de 2002 se resolvió un recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 26983 del 16 de noviembre de 2000, reliquidado la misma en tanto no se incluyó como factor salarial el sobresueldo por recargo nocturno para los años 1994 a 1998, pese a que este se encontraba expresamente consagrado como factor de salario en el artículo 6° del decreto 691 de 1994.<sup>8</sup>

Por medio de la Resolución N° 4581 del 27 de enero de 2005 se reliquidó nuevamente la pensión de vejez del demandante tomando como base la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y sobresueldo por recargo nocturno.

---

<sup>7</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl 2 a 5.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fl. 7 a 16.

En lo que respecta a la homologación de la cual fue objeto el señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA, fueron aportados los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 mediante la cual la Secretaría de Educación del departamento de Caldas reconoce y ordena un pago por concepto de homologación y nivelación salarial al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA<sup>9</sup>, por el periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, por concepto de (i) sueldo, (ii) prima técnica, (iii) bonificación por servicios prestados, (iv) prima de servicios, (v) bonificación especial por recreación, (vi) prima de navidad, (vii) horas extras, (viii) cesantías e (ix) indexación, efectuando descuentos por pensión por valor de \$652.207.

(ii) El anterior acto administrativo fue aclarado mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013.

Respecto a los actos demandados, se tiene lo siguiente:

Por medio de la Resolución RDP 028005 del 09 de julio de 2015 expedida por la UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante en la que pretendía que dicha reliquidación se efectuara respecto a lo devengado en el último año de servicio arguyendo que el peticionario no se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985, que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta y los factores para liquidar son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, dentro de los que no se encuentran los solicitados por el demandante.

Al desatarse el recurso de apelación, la UGPP a través de Resolución RDP 0411890 del 13 de octubre de 2015 confirmó la resolución recurrida, pero argumentando que el demandante sí hace parte del régimen de transición cobijado por la ley 33 de 1985. Afirmó también que respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los valores homologados devengados por el interesado desde el año 1997 a mayo de 2021, no puede accederse a la pretensión en tanto el acto administrativo de homologación establece un periodo a homologar del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y obra en el expediente acto administrativo de retiro definitivo del servicio - Decreto 338 del 30 de mayo de 2001 - donde se indica que el señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA se desvinculó el 01

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, fl. 24 a 27.

de junio de 2001, no siendo claro para la demandada si el interesado continuó devengando factores salariales hasta el 30 de diciembre de 2009.

En el anterior acto administrativo se argumenta que dado que el solicitante se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el estatus jurídico de pensionado, y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, indicando que los factores que solicita el demandante sean incluidos en su liquidación no se encuentran establecidos en dicha norma.

Para la expedición de las Resoluciones No. 26983 del 16 de noviembre de 2000, 4472 del 27 de junio de 2002 y 4581 del 27 de enero de 2005 se tuvieron en cuenta las siguientes premisas de orden legal y fáctico:

- ✓ El demandante laboró un total de 7201 días.
- ✓ Que nació el 05 de marzo de 1941 y para la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional contaba con más de 55 años de edad.
- ✓ Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue Celador.
- ✓ Que adquirió el estatus de pensionado el 30 de octubre de 1999.

Que la pensión se liquidó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 5 años y 7 meses, tiempo que le hacía falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones hasta la fecha en la que completó su estatutos pensional, y dado que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones al demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL se compadece con lo dispuesto en la subregla de unificación establecida por el Consejo de Estado previamente citada.

Por otro lado, no se alegó por la parte demandante que en punto del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debiera reliquidar la pensión sobre todo el tiempo cotizado, ni se demostró tal circunstancia, dado que la demanda se limita a solicitar la reliquidación pensional con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio incluidos los percibidos por concepto de homologación y nivelación salarial.

Acogiendo los planteamientos expuestos por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya mencionada, para que proceda la reliquidación pensional solicitada, la parte demandante debe demostrar que frente a los factores que solicita le sean incluidos para establecer en el ingreso

base de liquidación pensional (IBL), realizó los respectivos aportes y no obstante, la entidad no se los tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión.

Para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante se tuvieron en cuenta los siguientes factores: **(i) asignación básica, (ii) dominicales y feriados, horas extras, (iii) bonificación por servicios prestados y sobresueldo por recargo nocturno.**

El demandante laboró hasta el 31 de mayo de 2001<sup>10</sup>, y conforme con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados allegada al expediente<sup>11</sup>, devengó dentro del periodo de liquidación: (i) asignación básica, (ii) bonificación por servicios prestados, (iii) trabajo suplementario o de horas extras, (iv) prima técnica de desempeño, (v) prima de alimentación, (vi) prima de navidad, (vii) prima de servicios, (viii) prima de vacaciones

Con base en la segunda subregla de unificación proferida por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018<sup>12</sup>, la referida prestación se calculo sobre los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión, conforme a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, dentro de los **cuales no se encuentran comprendidos la (i) prima técnica de desempeño, (ii) prima de alimentación, (iii) prima de navidad, (iv) prima de servicios, y (v) la prima de vacaciones.**

Lo anterior, en tanto la prima técnica enlistada en el literal c) del artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 corresponde a la que sea factor de salario, y la prima técnica devengada por el demandante corresponde a la otorgada por evaluación de desempeño<sup>13</sup>, la cual no constituye factor salarial conforme con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1661 de 1991<sup>14</sup>.

En tal sentido, y de manera inicial, se concluye entonces que la aplicación del régimen de transición para el actor según lo normado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **en lo que respecta a los factores salariales que se tuvieron en**

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, fl. 45 a 46.

<sup>11</sup> Archivo "42PruebaParteDemandante" del expediente electrónico.

<sup>12</sup> (...) 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

<sup>13</sup> Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, fl. 47.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 7.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación.** La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, **y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.**

**cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación** fue acertada en punto de excluir como IBL lo percibido por concepto de (i) prima técnica de desempeño, (ii) prima de alimentación, (iii) prima de navidad, (iv) prima de servicios, y (v) la prima de vacaciones.

Acto seguido, debe precisarse si los valores que se percibieron por el actor en el periodo de liquidación de su pensión, a saber: (i) **asignación básica**, (ii) **dominicales y feriados, horas extras**, (iii) **bonificación por servicios prestados y sobresueldo por recargo nocturno**, fueron objeto de modificación por concepto del pago por homologación y nivelación salarial al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA conforme la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad.

Obran en el expediente las resoluciones que se acaban de citar<sup>15</sup> en las que se observa que al señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA se le reconoció por concepto de homologación y nivelación salarial por el periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009 unos valores, entre otros, por (i) **asignación básica/sueldo**, (ii) **horas extras**, y (iii) **bonificación por servicios prestados**, conceptos que, por demás se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Como el actor hace parte del régimen de transición, y para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, el IBL aplicable al mismo, conforme con la subregla de unificación jurisprudencial antes referida, es el siguiente: *“Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Para la liquidación de la pensión se tuvieron en cuenta los factores devengados sobre el salario promedio de 5 años y 7 meses, de 1994 a 1999, lapso que está abarcado en el rango de fechas objeto de la nivelación y homologación salarial conforme con la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad.

---

<sup>15</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 24 a 30

Por otro lado, por tales factores se le realizaron descuentos a pensión, los cuales se encuentran discriminados conforme a la prueba de oficio decretada por el Despacho que obra en el archivo “25RespuestaSecretariaEducacion20220526” del expediente electrónico, cuando se indicó por la Secretaria de Educación del departamento de Caldas lo siguiente:

“Que el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2009EE29765 del 01 de junio de 2009, aprobó el proceso de modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para el período comprendido entre 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que dentro del proceso de nivelación salarial y homologación de cargos que adelantó esta Secretaría con su personal administrativo ante el Ministerio de Educación Nacional, se le reconocieron diferencias salariales al Señor(a): ECHEVERRY ARBOLEDA CARLOS ANTONIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 6255653, **a partir del 11 de febrero de 1997 hasta el 30 de mayo de 2001, que formaron parte del Ingreso Base de Cotización (IBC) para efectuar aportes en pensión los siguientes conceptos: SUELDO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS**, dichos aportes fueron girados con destino a COLPENSIONES.” (Énfasis del Despacho).

Por último, la entidad demandada no demostró que sobre los factores objeto de homologación y nivelación salarial conforme la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad, esto es, **(i) asignación básica/sueldo, (ii) horas extras, y (iii) bonificación por servicios prestados**, se hubiera reliquidado la pensión de jubilación del actor, pues son precisamente los actos demandados los que se pronuncian desfavorablemente ante esta solicitud.

En razón a lo anterior, en lo que tiene que ver con este aspecto y conforme a la legislación, la unificación jurisprudencial y el acervo probatorio analizado, debe afirmarse que la entidad accionada no actuó conforme a derecho ya que para calcular el valor de las sumas que debía cancelar por concepto de la pensión de jubilación en la reliquidación pensional, debió incluir la **a) asignación básica/sueldo, (ii) horas extras, y (iii) bonificación por servicios prestados** percibidos por el demandante por concepto de homologación y nivelación salarial conforme la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante

la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad, en atención a que para su liquidación y pago se efectuó por el periodo de liquidación pensional del señor CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA.

Por otro lado, **SE NEGARÁ** la pretensión de reajustar la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

### **3.1 Restablecimiento del Derecho:**

Encontrándose demostrado que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de los factores de la) **asignación básica/sueldo**, (ii) **horas extras**, y (iii) **bonificación por servicios prestados** percibidos por el demandante por concepto de homologación y nivelación salarial conforme la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por el concepto indicado, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido como pensión y lo que en derecho le corresponde al liquidarse la misma con base en lo aquí ordenado.

De esta manera, a título de restablecimiento se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que reliquide la pensión de jubilación del señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** tomando como factor de liquidación lo percibido por este por concepto homologación y nivelación salarial por **(i) asignación básica/sueldo**, **(ii) horas extras**, y **(iii) bonificación por servicios prestados** conforme con la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad, en atención a que su causación se generó dentro del periodo que se tuvo en cuenta para la liquidación pensional del demandante.

Las anteriores sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación, en los términos fijados por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al

ART. 187 *ibídem*, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Así mismo, se ordenará a la accionada a emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley, demás operaciones, y compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

### **3.2 Prescripción:**

En torno al tema, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa lo siguiente:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” /negrilla fuera de texto/*

El retiro o desvinculación efectiva del demandante se realizó el 01 de junio de 2001, y por medio de la Resolución 1684 del 22 de marzo de 2023, aclarada por la resolución 4000-6 del 19 de junio de 2013, se reconoce y paga unos valores por homologación y nivelación salarial, haciéndose entonces exigible el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación.

La reclamación del señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** ante la entidad demandada se efectuó el 05 de marzo de 2015<sup>16</sup>, por lo que **no** transcurrió el término establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y **no** hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

En tal sentido, se declararán no probadas las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*genérica*” propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

#### **4. Responsabilidad de la llamada en garantía.**

Respecto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. que:

“**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

A través de Auto 076 del 20 de enero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

El llamamiento formulado frente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, se fundamentó en que dicha entidad es responsable de cotizar y realizar los descuentos de aportes para pensión de jubilación del demandante.

El señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRY ARBOLEDA** prestó sus servicios al **FED – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en Manizales, Caldas, durante más de 20 años, por lo que la llamada en garantía era la entidad encargada de realizar los pagos salariales al demandante y los correspondientes descuentos y aportes al Sistema General de Pensiones durante todo el tiempo que duró su vinculación.

Ha indicado el Consejo de Estado que<sup>17</sup>:

---

<sup>16</sup> Archivo “01Cuaderno01” del expediente electrónico, fl. 49

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18)

“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante”

Respecto a los llamamientos en garantía que se efectúan por una administradora de pensiones respecto al empleador que no efectuó los correspondientes aportes, se ha pronunciado también el Consejo de Estado indicando que<sup>18</sup>:

“i) De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.

ii) Como resulta evidente, las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, **pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía.**

iii) Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del cpaca, en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal y, en muchos casos, la desatención de

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*

otros procedimientos definidos por el legislador, como sería la acción cobro coactivo en este caso.

En consecuencia, comoquiera que no son de recibo las razones que expuso Colpensiones para acreditar el vínculo legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado, establecido en el artículo 225 del cpaca, el auto apelado deberá ser confirmado. “(Énfasis del Despacho).

Con fundamento en lo expuesto, no considera este Despacho que entre **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, exista una relación de orden legal o contractual que haga procedente que el llamado en garantía se haga cargo del pago o reembolso de la reparación de un perjuicio que tuviere que asumir como consecuencia de la sentencia condenatoria.

El solo hecho que el señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** haya prestado sus servicios directa o indirectamente para la entidad llamada en garantía, y sea esta responsable de las cotizaciones a pensión, no hace procedente el llamamiento en garantía, en tanto como lo expuso el H. Consejo de Estado, las entidades que administran recursos del sistema de pensiones tienen prerrogativas que les permiten ejecutar el cobro de lo adeudado, si esto fuera procedente.

En el caso bajo estudio ni siquiera se puede acreditar la carencia de cotizaciones al sistema de pensiones sobre los valores frente a los cuales se ordena la reliquidación pensional, pues debe recordarse que el departamento de Caldas certificó lo siguiente:<sup>19</sup>

“Que dentro del proceso de nivelación salarial y homologación de cargos que adelantó esta Secretaría con su personal administrativo ante el Ministerio de Educación Nacional, se le reconocieron diferencias salariales al Señor(a): **ECHEVERRY ARBOLEDA CARLOS ANTONIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 6255653, a partir del 11 de febrero de 1997 hasta el 30 de mayo de 2001, **que formaron parte del Ingreso Base de Cotización (IBC) para efectuar aportes en pensión los siguientes conceptos: SUELDO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS, dichos aportes fueron girados con destino a COLPENSIONES.**” (Énfasis del Despacho).

---

<sup>19</sup> Archivo ““25RespuestaSecretariaEducacion20220526” del expediente electrónico

El anterior argumento es suficiente para exonerar de responsabilidad a la llamada en garantía frente al llamamiento efectuado por la entidad demandada.

Por lo anterior, se declarará de oficio la prosperidad de la excepción de *“inexistencia de obligación de indemnizar”* en favor de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

#### **5. Cumplimiento de la sentencia:**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá cumplir la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

#### **6. Costas**

##### **Parte demandada:**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - en favor de la parte demandante y de la llamada en garantía, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales, resultó la demandada vencida en el proceso, y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la demandante y llamada en garantía en cada una de las etapas del proceso.

Ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>20</sup>, en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento de estudiar sobre la imposición de costas. <sup>21</sup> Se fijan Agencias en Derecho por valor de 1 S.M.L.M.V.,

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

para cada una de las siguientes partes: parte demandante y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>22</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción” y “genérica”* propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de *“inexistencia de obligación de indemnizar”* en favor de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No RDP 028005 del 9 de julio de 2015 y RDP 041890 del 13 de octubre de 2015 proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que reliquide la pensión de jubilación del señor **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA** incluyendo los factores de i) **asignación básica/sueldo**, (ii) **horas extras**, y (iii) **bonificación por servicios prestados**, percibidos por el demandante por concepto de homologación y nivelación salarial, conforme la Resolución No. 1684-6 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, aclarada mediante la resolución No. 4000-6 del 19 de junio de 2013 proferida por la misma entidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>22</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, que rige para los procesos iniciados antes de la vigencia del acuerdo PSAA-10-554 de 2016, esto es, antes del 05 de agosto de 2016.

Las sumas reconocidas se actualizarán conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará **CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

**SEXTO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

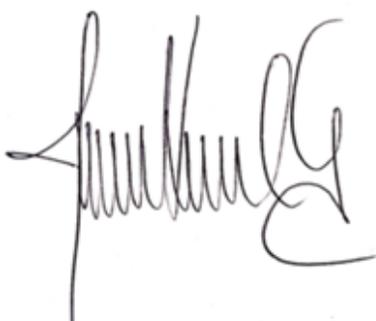
**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en favor de la parte demandante y de la llamada en garantía, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan Agencias en derecho conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**NOVENO:** La presente sentencia queda notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la UGPP a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO conforme con el poder general allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Angela Maria Rodriguez Caicedo', written in a cursive script.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/JUL/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 1608

Manizales, diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2018-00616</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Ever Henao Pardo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Manizales</b>

En decisión de segunda instancia del 19 de agosto 2022, el Tribunal Administrativo de Caldas expuso lo siguiente frente al reconocimiento por concepto de dominicales y festivos:

En tal sentido, la parte ejecutante debe aportar con la respectiva solicitud de mandamiento de pago, los cuadros o constancias de turnos que permitan identificar expresamente cuántas horas fueron trabajadas en días domingos, determinándose -a modo de ejemplo- la hora de entrada al turno respectivo en día sábado y si este concluyó en día domingo, o símil situación con la hora de ingreso en día domingo y con terminación del turno al día siguiente; para así calcular el recargo referido únicamente a las horas que materialmente fueron laboradas en días domingos.

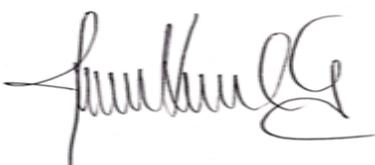
En la parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago formulada por José Ever Henao Pardo contra el municipio de Manizales.

En su lugar, SE ORDENA a la parte actora, que en el término de 10 días, corrija la solicitud de mandamiento de pago con base a lo señalado en este proveído, aportando con su corrección, los documentos necesarios para el cómputo de la obligación cuya ejecución pretende.

Revisado el expediente no se observa el documento solicitado por nuestro superior funcional, el cual debió ser allegado luego de la aclaración del 28 de octubre de 2022. En consecuencia, se requiere al apoderado para que en el **término de cinco (05) días** aporte el memorial junto con el soporte de que el documento solicitado en su momento por el Tribunal Administrativo de Caldas fue oportunamente enviado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21 de julio de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 1610-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00246-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESUS DAVID MONTES VALENCIA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JESUS DAVID MONTES VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

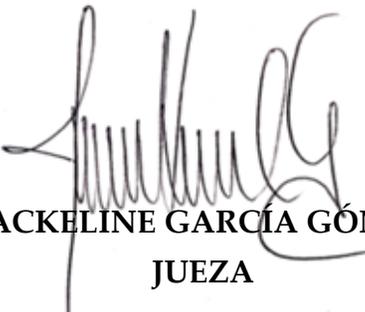
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/JUL/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.